## REVISTA DE REVISTAS

Derecho Co	NSTITUCIONAL Y	Y '	Teoría	DEL	ESTADO		51	17
------------	----------------	-----	--------	-----	--------	--	----	----

Es este el problema que estudia el autor. ¿Está en la esfera de la libertad de las partes y de su libertad volitiva el escoger la ley y status jurídico que regirá los efectos de un contrato?

Esto es algo que el autor contesta afirmativamente. Las partes pueden tener intereses prácticos en que conozca de un litigio determinado tribunal, o que rija la ley de alguno de los domicilios, o el del lugar del cumplimiento contractual. En ocasiones se estima que predomina el orden público y que no son las partes las que pueden escoger la ley, sino que son los jueces los únicos a determinar la ley aplicable. En Francia es el juez el que, "localise le contrat" y en Inglaterra también el juez busca "the proper law of the contract".

Pueden existir varias hipótesis. Por ejemplo, sin litigio alguno, las partes simplemente tratan de precisar algo que les escapó inicialmente. Otras veces cambian del parecer inicial y quieren escoger otra ley diferente. Puede ocurrir que establezcan un término o una condición por los cuales la ley escogida inicialmente cambia por otra.

Como ha habido muchas variantes en la jurisprudencia y en la doctrina, el autor hace un examen de ellas. Pone de relieve la situación en Suiza, la que ha tenido bastante experiencia en esta materia y subraya una sentencia de 1962 en la cual el tribunal federal suizo acepta que las partes escojan la ley aplicable bajo dos condiciones: a) que estén conscientes de que el contrato es internacional que tienen la facultad de escoger entre alguna de dos leyes por lo menos; y b) las partes deben desear la aplicación de la ley que escojan, no porque la estimen objetivamente aplicable, sino porque así lo desean subjetivamente. Este es el punto de vista del autor.—Lucio Cabrera Acevedo.

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

GAUDUSSON, (de) Jean. La nouvelle Constitution malgache du 31 décembre 1975, "Revue Juridique et Politique", núm. 3, julio-septiembre de 1976, pp. 261-299. París, Francia.

I. Mediante el referéndum de 21 de diciembre de 1975, el pueblo malgache contestó "sí" a tres preguntas. En primer lugar, ratificó el acceso al poder del presidente Ratsiraka; también confirmó la orientación de Madagascar hacia la vía socialista, al aprobar la "Carta de la revolución malagasy todos azimutes" y la Constitución que precisa dicha Carta; las implicaciones de esta nueva orientación son profundas, tanto para el individuo cuyos derechos se definen nuevamente, como para el Estado cuyo

518 REVISTA DE REVISTAS

papel toma una creciente importancia. En fin, dicho referéndum da al régimen instituciones políticas nuevas y definitivas, poniendo así término al período transitorio que se abrió en mayo de 1972.

La Constitución de 1975 aporta al régimen político malgache dos elementos nuevos: 1) el aparato gubernamental presenta transformaciones profundas; 2) la Constitución, más ideológica que técnica, consagra, en 42 artículos de los 118 de que consta, un nuevo orden social y proclama principios políticos nuevos: el texto constitucional y la "Carta" ya mencionada delinean la sociedad por edificarse y fijan el objetivo y el programa de acción propuesto, y hasta impuesto, al Estado y organismos constitucionales, así como a los mismos ciudadanos.

Los órganos constitucionales de la República democrática de Madagascar son numerosos (presidente de la República, Consejo supremo de la revolución, Primer ministro y gobierno, Asamblea nacional popular, Alta corte de justicia, Alta corte constitucional, Comité militar para el desarrollo, etcétera...): a ejemplo de numerosos regímenes del tercer mundo, el régimen malgache se sitúa dentro de la categoría del presidencialismo, pero popular, y con una orientación marcada hacia el parlamentarismo específico que delinea la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, con sus rasgos, modalidades y técnicas muy sui géneris.

II. Pieza central del régimen, el presidente de la República es elegido mediante sufragio universal directo, por siete años, y reelegible (artículo 47). Sus poderes son muy extensos: determina y conduce la política del Estado (artículo 53); nombra al primer ministro (artículo 61); ejerce el poder reglamentario (artículo 62); tiene la iniciativa de las leves juntamente con la Asamblea (artículo 53); legisla mediante ordenanzas entre las sesiones de dicha Asamblea (artículo 56) cuya disolución puede decretar (artículo 56 y 78); puede someter a referéndum todo proyecto de lev relativo a la organización general del Estado (artículo 56); en fin. dispone de poderes excepcionales en caso de crisis (artículo 81). La existencia de una Asamblea que puede poner en juego la responsabilidad política del gobierno, mediante votar una moción de censura (artículo 80) o la desconfianza en materia de política general (artículo 78), no altera en nada el predominio marcado del jefe del Estado. De ahí que la irresponsabilidad política de que goza contrasta con los extensos poderes que le atribuye la Constitución.

Por otra parte, una estricta racionalización caracteriza las relaciones Asamblea-gobierno, tendientes a asegurar, como en los demás dominios la preminencia del ejecutivo, y, consiguientemente, consagrar la capitis diminutio del parlamento: citemos, entre otros, el dominio restringido reservado a la ley (artículo 72) y el control de la constitucionalidad pro-

movido por el presidente de la República ante la Alta corte constitucional (artículo 92).

mi. En su artículo 8, la Constitución señala la creación de un partido único, el Frente nacional para la defensa de la revolución, cuyo papel es "animar y guiar la Revolución en su marcha hacia la edificación del socialismo, e inspirar la actividad del Estado" (artículo 9). Dicho partido debería proporcionar al jefe del Estado el instrumento político que le permita ejercer su autoridad y reforzar tanto la unidad política como la nacional. De las condiciones en las que este Frente se creará dependerá la verdadera naturaleza del nuevo régimen político malgache.

Madagascar está, pues, dotado de un proyecto político y económico preciso y de instituciones políticas concebidas para realizarlo; puede dar lugar a una revolución en las relaciones de autoridad y en las relaciones sociales, pero sería prematuro afirmarlo desde ahora.—Monique Lions.

Jovicic, Miodrag. La nouvelle Constitution yougoslave de 1974. Ses particularités et caractéristiques en tant qu'acte juridique général suprême. "Revue internationale de droit comparé", núm. 4, octubre-diciembre, 1974, pp. 787-805. París, Francia.

En febrero de 1974 se promulgó en Yugoslavia una nueva Constitución que remplaza la anterior de 1963. El Dr. Jovicic, a través de este ensayo conducido bajo un enfoque teórico y comparativo, se propone, y lo logra diríamos con bastante éxito, exponer las características y peculiaridades más sobresalientes de la nueva Ley fundamental, con el fin primordial de facilitar su comprensión.

Así planteados la orientación y el objeto de su estudio, el autor coy contenido hacen de ella un documento original y, tercero, que se dismienza por señalar tres hechos o elementos consubstanciales a esta Constitución, a saber: primero, que fue adoptada transcurridos apenas diez años después de la anterior; segundo, que buena parte de su concepción tingue por su amplitud poco común. El desarrollo de estos elementos, aunado al examen de algunos otros factores de diversa índole, le permitirán explicar, ubicar y hacer resaltar dichos rasgos característicos y particulares.

En efecto, el autor cita y subraya, especialmente, el ya crecido número de documentos fundamentales adoptados en esta segunda posguerra, para de ahí constatar que, sea en el campo socialista, en el plano europeo o, incluso, a nivel mundial, es en Yugoslavia donde con más frecuencia se han realizado cambios constitucionales.

Ahora bien, entre los diversos factores y elementos, algunos de ellos

sumamente complejos, que no sólo han contribuido a tan frecuentes cambios sino también propiciado la enorme amplitud de las sucesivas constituciones (la vigente consta de 406 artículos más 10 secciones de Principios fundamentales) se señalan: el que Yugoslavia sea un Estado federal en constante evolución; la novedad y originalidad de algunas de sus instituciones, como el sistema de autogestión, cuyo funcionamiento requiere permanentes ajustes y correcciones; el que la Constitución revista, en gran medida, el carácter de un programa que, necesariamente, debe ser sometido a revisiones periódicas, etcétera.

Por otra parte, como otras tantas características de la Constitución de 1974, el autor analiza: su preocupación excepcional, si se la compara con las constituciones de los demás países, y preferente por el hombre y la sociedad, en vez de por el Estado; la existencia de un preámbulo, si bien de importancia mínima y alcance restringido; su acentuado grado de rigidez y, el tratamiento excesivamente técnico e intelectual que en algunos pasajes de su texto se da a ciertos problemas, en contraste con numerosas disposiciones claras y fácilmente comprensibles.

Las reflexiones finales del trabajo están consagradas al examen del alcance, jerarquía e interacción de los preceptos constitucionales con las diferentes normas generales (federales, republicanas, provinciales, comunales, etcétera), que integran el orden jurídico yugoslavo, para terminar con breves alusiones al sistema de protección de la constitucionalidad y de la legalidad.

Por su planteamiento del problema, profusión de datos comparativos, hondura de reflexiones y claridad expositiva, si bien ésta, en ocasiones un tanto reiterativa y no siempre metódica y coherente, el estudio del profesor JOVICIC es una excelente guía para todo interesado en penetrar, con cierto rigor científico, en la compleja problemática de la constitucionalidad yugoslava en general.—Jesús Rodríguez y Rodríguez.

NICOLIC, Pavle. Le caractère du federalisme yougoslave et l'organisation de la fédération. "Droit yougoslave", núm. 1, enero-abril 1976, pp. 3-21. Belgrado, Yugoslavia.

Uno de los aspectos más complejos\*, pero al mismo tiempo, según señala el autor, el más trascendental y característico dentro de la mecánica constitucional de la Yugoslavia socialista contemporánea, es el que aborda el distinguido profesor NICOLIC en su breve pero muy interesante artículo\*\*.

<sup>\*</sup> Como tuvimos ocasión de ver en el trabajo del Dr. Jovicic, también reseñado en esta sección del mismo número del Boletín.

<sup>\*\*</sup> De cuya importancia da cuenta el hecho de que sea ésta su segunda publi-

En consonancia con su título, el estudio se divide en dos grandes secciones; en la primera, el autor se refiere al carácter e importancia del federalismo en Yugoslavia y, en la segunda, trata de la organización de la federación.

Así. en los cuatro diferentes rubros que integran la primera sección, encontramos trazados en forma clara y acuciosa: en primer lugar, la génesis y evolución de la organización federativa, siendo la primera, desde luego, fruto de la guerra de liberación nacional y de revolución socialista así como de la necesidad de encontrar una solución para la cuestión nacional y, la segunda, orientada en el sentido del reforzamiento del carácter de Estado y de la independencia de las repúblicas federales, por un lado, y del carácter autónomo de las provincias, por el otro, e impulsada a través de la instauración del sistema de autogestión y del desarrollo tanto de este sistema como de los procesos de descentralización de las funciones de la federación y de socialización de los medios de producción; en segundo lugar, el carácter y elementos del nuevo federalismo inaugurado por la Constitución vugoslava de 1974, aspectos sobre los cuales ésta aporta soluciones originales para la teoría y novedosas en la práctica comparativa; en tercer lugar, la naturaleza de las funciones de la federación y el número, sensiblemente reducido, de sus derechos y obligaciones, dado el actual mecanismo de realización de los intereses comunes que reclama la participación y responsabilidad crecientes de las repúblicas federadas y de las provincias autónomas y, en cuarto lugar, las relaciones mutuas entre la federación, repúblicas y provincias, relaciones particularmente importantes en la esfera legislativa tomando en cuenta la participación de estas dos últimas entidades, por una parte, en la determinación de la política legislativa, y, por la otra, en la organización de la federación, ámbito este último donde las soluciones también novedosas y originales previstas por la Constitución, no sólo imprimen un sello particular a la organización federativa sino que, además, influyen en el funcionamiento mismo de la federación.

Tales soluciones, nuevas y originales, respecto a la organización de la federación, son expuestas en la segunda sección de este trabajo, en la cual el autor nos introduce en forma sumaria y amena al árido campo de la organización, estructura, funciones y relaciones recíprocas, de los diferentes órganos de la federación, entre otros: la Asamblea y la Presidencia de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, el Consejo ejecutivo federal y los órganos administrativos federales, el Tribunal federal y la Corte constitucional.—Jesús Rodríguez y Rodríguez.

cación, habiendo aparecido por primera vez en "Le socialisme dens la théorie et la pratique-Recueil des conférences", Nº 7-1975, pp. 141-160, Belgrado, Yugoslavia.